



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2023 00225 00  
**DEMANDANTE:** JORGE KENNY MELO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**M. DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor Jorge Kenny Melo Vargas, como parte convocante y Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

### ANTECEDENTES

#### La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor Jorge Kenny Melo Vargas, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener a su favor lo siguiente:

**“Primero:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 22 de febrero de 2023, por la no contestación del reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

**Segundo:** Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 20 días, contado a partir del día 27 de diciembre de 2019 y hasta el día 16 de enero de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.”

**Tercero:** Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

**Cuarto:** Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios<sup>1</sup>.”

La apoderada del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Que, el 13 de septiembre de 2019, el señor Jorge Kenny Melo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.076.290 expedida en

<sup>1</sup> Folios 8 del documento índice 3 que obra en el expediente registrado en la plataforma Samai.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante el municipio de Villavicencio - Secretaria de Educación.

2. Que, el municipio de Villavicencio - Secretaria de Educación reconoció las cesantías mediante Resolución 3062 de 18 de septiembre de 2019.
3. Indica el demandante que, posteriormente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y su administradora la Fiduprevisora S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante Resolución 3062 de 18 de septiembre de 2019, el día 16 de enero de 2020, como se puede observar en el desprendible que anexó.
4. Señala que, la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 y concordantes, rezan que la entidad pública debe expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.
5. Que, el día 26 de diciembre de 2019 ocurrió el vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la sanción moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.
6. Alude el apoderado del demandante que, conforme a lo obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, su prohijado devenga un promedio salarial de \$ 2.834.135, es decir, que el valor salarial por día es de \$94.471,1667 con base en el cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo, 20 días de mora. (\$1.889.423 valor total de la mora).
7. Que, radicó petición de reconocimiento de sanción mora ante las entidades demandadas el 21 de noviembre de 2022.
8. Que, transcurridos tres (3) meses después de presentada la anterior solicitud, la parte convocante no ha recibido respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo el 22 de febrero de 2023.

### **Del acuerdo conciliatorio logrado por las partes**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los días 20 de abril<sup>2</sup>, 5 de mayo<sup>3</sup>, 23 de mayo<sup>4</sup> y 26 de mayo<sup>5</sup>, se intentó realizar audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor Jorge Kenny Melo, la cual fue suspendida en las diferentes oportunidades, para finalmente ser celebrada el día 1 de junio de 2023<sup>6</sup>, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra las entidades convocadas manifestaron:<sup>7</sup>

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, Fiduprevisora S.A:

*“Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JORGE KENNY MELO VARGAS con CC 86076290 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO ) reconocidas mediante Resolución No. 3062 de 18 de septiembre de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. ( 31 ) de ( 19 de abril de 2023 ), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de septiembre de 2019 Fecha de pago: 16 de enero de 2020 No. de días de mora hasta diciembre 2019: 20 Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135 Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 1.889.420 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.889.420 (100%) Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se*

<sup>2</sup> Folios 105 a 108 del documento del índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

<sup>3</sup> Folio 109 Eiusdem.

<sup>4</sup> Folios 161 y 162 Eiusdem.

<sup>5</sup> Folios 172 a 176 Eiusdem.

<sup>6</sup> Folios 184 a 190 Eiusdem.

<sup>7</sup> Archivo 3 del expediente digital



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”*

El Municipio de Villavicencio:

*“...13 de abril de 2023. Según consta en Acta N°. 008 de la misma fecha, la decisión del comité de conciliación es la de NO PROPONER CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”.*

Acto seguido el Procurador 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además, enunció, que se trataba de una controversia donde existen fallos de unificación condenatorios con alta posibilidad de pérdida para el Estado, por lo consideró procedente la remisión del acuerdo y el expediente contentivo del mismo ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

#### **1. Del problema jurídico a resolver. -**

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

#### **2. Hechos probados. -**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 2.1. Que mediante Resolución 1500-56.03/3062 del 18 de septiembre de 2019, suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al actor, conforme a la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2022 por el accionante. (Págs. 17 a 19 Link expediente administrativo)
- 2.2. Que el día 16 de enero de 2020 la Fiduciaria La Previsora S.A., giró a favor del actor la suma correspondiente a \$14.920.191 (Pág. 22 Link expediente administrativo).
- 2.3. Que el día 21 de noviembre de 2022, mediante la plataforma [sac2.gestionsecretariasdeeducacion](http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion), el accionante radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en la cancelación de sus cesantías, documento el cual le fue asignado el radicado No. VIL2022ER013199 (Pags. 23 a 29 Link expediente administrativo).

### **3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador<sup>8</sup>. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia<sup>9</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>8</sup> Artículo 64 Ley 446 de 1998.

<sup>9</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

### **4. Caso concreto.-**

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales necesarios a fin de decidir si se imparte o no aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que también es competente para conocer del presente asunto, conforme lo normado en los artículos 155, numeral 2º, y 156, numeral 3º del C.P.A.C.A. según el factor territorial, en tanto, se advierte que el lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Villavicencio, tal y como consta en el desprendible de pago adjunto visto a folios 27 y 28 del expediente administrativo adjunto; razón por la cual se concluye que son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudiciales de la referencia adelantadas ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder visible a folios 8 y 9 y la sustitución del poder vistos en los folios 96 a 98 del expediente administrativo digital<sup>10</sup>.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, conforme al mandato otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, el cual le fue sustituido a la abogada Julieth Vargas García según

<sup>10</sup> Link expediente administrativo Folio 2 del escrito de demanda.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

documentos vistos en las páginas 107 a 129 en el expediente digital, con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, así como de la suma indexada que corresponda, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha efectiva de pago de la sanción moratoria. Lo anterior, se peticiona como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada a la entidad convocada el día 2 de diciembre de 2020, acto a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al actor; derecho que tiene contenido económico y en su contexto sería pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, conforme se precisó en el punto anterior, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., podría ser presentado en cualquier tiempo, cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto del acto ficto que se configuró a raíz de la petición de fecha 21 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocante, se encuentra debidamente demostrado que mediante Resolución 1500-56.03/3062 del 18 de septiembre de 2019, suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la actora.

Así mismo se tiene acreditado que la suma reconocida por dicho concepto fue pagada al accionante el 16 de enero de 2020.

Finalmente, se probó que el día 21 de noviembre de 2022, mediante la plataforma [sac2.gestionsecretariasdeeducacion](https://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co), el accionante radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, documento el cual le fue asignado el radicado No. VIL2022ER013199, con él que se adjuntó el recibo de pago expedido por la Fiduprevisora S.A, entre otros (Págs. 23 a 29 archivo 2), petición impetrada conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo su pago efectivo, petición frente a la cual, la administración guardó silencio.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Además, de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías definitivas se efectuó el 13 de septiembre de 2019, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 04 de octubre del mismo año; teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que la Resolución 1500-56.03/3062 fue expedida el 18 de septiembre de 2019, esto es, dentro del plazo que tenía la entidad para ello.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

<b>Término:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Caso concreto:</b>
Reclamación de las cesantías definitivas	13-septiembre-19	
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	4-octubre-19	Fecha de reconocimiento: 18-septiembre -19 resolución No. 1500-56.03/3062
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	21-octubre-19	Fecha de pago: 16-enero-20
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	26-diciembre-19	Período de mora: 27 de diciembre de 2019 al 16 enero-20

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2020, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 20 días, por lo que es claro, que el actor en efecto es acreedor del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se liquida de acuerdo con el salario vigente al momento del retiro del servidor.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reclamado por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por el órgano de cierre, por ello, verificado los presupuestos establecidos en el asunto, tal y como se estipula en líneas anteriores, será procedente impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**PRIMERO.** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JORGE KENNY MELO VARGAS** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez